



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10380-2006-PA/TC  
JUNIN  
MARCELO MARCOS CHIPANA VILLAJUÁN

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Marcos Chipana Villajuán contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 97, su fecha 18 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

on fecha 11 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000000726-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de febrero de 2004, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de neumoconiosis con 75% de menoscabo, conforme lo establece el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses y costos que correspondan. Manifiesta haber trabajado durante más de 12 años en la actividad minera expuesto a riesgos de toxicidad y contaminación, a consecuencia de lo cual adquirió la enfermedad que padece.

La emplazada formula tacha contra el certificado medico ocupacional, argumentando que no es documento idóneo para probar la enfermedad profesional que se aduce, y contestando la demanda, alega que la Comisión Evaluadora mediante Dictamen Médico N° 423-03, de fecha 7 de enero de 2004, determinó que el actor no padece de enfermedad profesional alguna, razón por la cual no se le otorgó el beneficio solicitado.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de julio de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la tacha propuesta no es amparable y que en autos obran exámenes médicos contradictorios, por lo que la controversia debe resolverse previamente en sede administrativa pues en sede judicial y dentro de un proceso de amparo no es posible declarar la invalidez de un Dictamen emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

La recurrida por sus fundamentos confirma la apelada y declara improcedente la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, por estimar además que el certificado médico de autos no produce certeza por existir hechos contradictorios que deben dilucidarse en una vía más lata.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis con 75% de incapacidad. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A fojas 4 de autos obra el certificado médico de invalidez expedido por el Hospital Daniel Alcides Carrión de EsSalud, con sede en Huancayo, de fecha 25 de abril de 2005, en el que consta que el demandante adolece de neumoconiosis con 75% de incapacidad. También obra a fojas 2 el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., del que aparece que el actor laboró en el Departamento de Mantenimiento Eléctrico Mina, en el cargo de oficial, del 19 de noviembre de 1984



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al 31 de diciembre de 1997, lo cual acredita el nexo de causalidad de la enfermedad profesional que padece el demandante, al haber trabajado en la actividad minera expuesto a riesgos de toxicidad.

7. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el certificado médico de Invalidez de Essalud, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación a cargo de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de Essalud.
8. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir *una pensión de invalidez total permanente* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el certificado médico de invalidez presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
11. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10380-2006-PA/TC  
JUNIN  
MARCELO MARCOS CHIPANA VILLAJUÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000000726-2004-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 25 de abril de 2005, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados conforme a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figalín Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)